

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 19

CONVIVENCIA SIMULTÁNEA Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

LAURA ALVAREZCORREA

Laualvarezcorrea10@gmail.com

MARIA CAMILA MIER VANEGAS

Mcmiervanegasqgmail.com

Institución Universitaria de Envigado

2016

Resumen: La existencia de convivencia simultánea a la hora de reconocer una pensión de sobrevivencia acarrea consigo un problema para el juez, el Estado ha observado lo indispensable que es conceder una base material que permita satisfacer las necesidades básicas de la familia, con el fin de que logre surgir y desarrollarse sin percances, porque es pertinente y preciso ofrecer un amparo jurídico que proteja a los miembros del núcleo esencial de la sociedad a través del acceso a una prestación económica cuando estos se encuentren en destitución. Por tal motivo se convierte obligatorio en este caso entender cómo se podría racionar la pensión o a quien le sería adjudicada la misma cuando exista controversia entre la compañera permanente y la cónyuge superviviente.

Palabras claves: *Familia, seguridad social, pensión, sobreviviente, cónyuge, compañera permanente, convivencia, simultánea, matrimonio, unión marital de hecho.*

Abstract: The existence of simultaneous conviviality at the moment of recognizing a pension of survival transports with it a problem for the judge, The State has observed the indispensable thing that is to grant a material base that allows to satisfy the basic needs of the family, In order that it manages to arise and to develop without mishaps, Because it is pertinent and precise to offer a juridical protection that protects the members of the essential core of the company across the access to an economic presentation these when they are it is a dismissal. For such a motive it turns obligatorily into this case to understand how it might ration the pension or to whom the same one would be awarded when controversy exists between the permanent companion and the surviving spouse.

Key words: *Family, social security, social security, survivor, spouse, permanent companion, coexistence, simultaneous, marriage, marital union.*

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia , educación y desarrollo	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 19

INTRODUCCIÓN.

El presente artículo ilustrara de manera clara escenarios jurídicos en los cuales se observan diferentes situaciones, que fueron analizadas bajo previa investigación y que es preciso exponer el tratamiento dado a las mismas, dar a conocer su origen, desarrollo normativo y sus cambios a través del tiempo.

Se hace necesario nombrar la familia como institución básica y fundamental de la sociedad y tratándose del tema en cuestión que es la pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios y la controversia que se genera cuando hay existencia de convivencias simultaneas entre dos figuras jurídicas diferentes como lo son la unión marital de hecho y el matrimonio; desde el amparo de la Constitución Nacional, el Art. 42

consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, independientemente si se constituye por vínculos naturales o jurídicos, se consagra bajo la voluntad libre de hombre y mujer con el fin de contraer matrimonio o por la simple intención de conformarla. Dicha situación es ratificada en la ley 54 de 1990 donde el Art. 1 define las uniones maritales de hecho como “(...) la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...” Es preciso ilustrar en este punto que hoy en día con los pronunciamientos de la Corte no solo conforman familia las parejas conformadas por hombre y mujer si no también aquellas parejas conformadas por personas del mismo sexo Sentencia C 557 de 2011 (M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 19

Ahora bien cuando concurren estos dos fenómenos jurídicos en el momento de requerir la pensión de sobrevivientes que el operador jurídico debe determinar a quién adjudicar la misma y en que porcentajes, es menester añadir que el acceso a dicha pensión fue ampliada en sus beneficiarios para aquellas parejas homosexuales¹ toda vez estas cumplan con los requisitos de ley para acceder a la prestación económica.

Lo que se busca con este artículo es la exposición correcta del actuar juez según lo establece la ley y la jurisprudencia. Esta exposición se hará de manera cronológica, exponiendo en última instancia el actual corriente que sigue la corte respecto a la concesión de la

¹ Ver Sentencia C 336 de 2008 Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

pensión de sobrevivientes cuando existe concurrencia de convivencias.

1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Esta prestación económica, pertenece al sistema general de seguridad social con la cual se busca reconocer a los beneficiarios del causante, que recibirán de manera mensual una renta.

Dada esta como un instrumento de protección ante las necesidades humanas, como lo es la muerte más aun cuando quien es beneficiario de la misma se encuentra en detrimento patrimonial. Así lo manifiesta Gerardo Arenas Monsalve (2007) “(...) constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto a que la ausencia definitiva de una persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejará en situación de

desamparo a los integrantes del mismo” (p. 345). Vemos así, que la pensión de sobrevivientes busca proteger a la familia del cesante, que carece de recursos y se ven obligados a soportar las cargas materiales y espirituales que conlleva el fallecimiento.

1.1. Sustitución pensional.

Es la garantía por la cual una o varias personas pueden disfrutar de los beneficios de una prestación económica que era percibida por otra.

El suceso de la muerte tratado como contingencia, era manejado a través de una pensión de viudedad y orfandad así lo estipulaba el Art.62 ley 90 de 1946 el cual aduce a esta como:

La posibilidad para que los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tuvieran los mismos

derechos, siempre que por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, si en varias mujeres concurren estas circunstancias, solo tendrán un derecho proporcional las que tuvieran hijos del difunto.

Será entonces sustitución pensional cuando los miembros del grupo familiar ocupen por así decirlo el lugar del pensionado fallecido.

1.2. Creación de la pensión de sobrevivientes en el sistema pensional.

La pensión de sobrevivientes fue introducida al sistema general de seguridad social en 1966 con el decreto 3041, el cual en su artículo 20 contenía los requisitos que debían cumplir los beneficiarios para acceder a dicha prestación económica.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 19

Básicamente la norma decía que para otorgar esta pensión se debía verificar:

- La existencia de la muerte del afiliado o pensionado
- Que el afiliado o pensionado acreditara 150 semanas en los 6 años anteriores a dicho suceso.


Es importante exponer que los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia eran en primer lugar la cónyuge y los hijos menores o aquellos que se encontraban en situación de discapacidad, o estudiando. La mesada para la cónyuge era equivalente a un 50% sobre la pensión que su pareja devengaba Art 21 decreto 3041 de 1966 “...La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%)...” “...de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o

de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento (...)”

1.2.1. Modificaciones a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes:

En 1975, la ley 12 del mismo año había creado una pensión de sobrevivientes en la cual aparentemente la cónyuge y la compañera permanente estaban en igualdad de condiciones ante la ley para reclamar dicha prestación económica siempre y cuando hubiera ausencia de la cónyuge, la compañera permanente supérstite podría acceder a la pensión de sobrevivientes, es decir que se limitaba a un orden precedente excluyente.

Para 1985 la sustitución pensional del empleado pensionado o con derecho a pensionarse fue extendido por la ley 113 a los(as) compañeros(as) permanentes esta

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 19

vez poniéndolos en igualdad a los cónyuges con relación a este derecho. Así lo manifestó además la Corte en su sentencia T-190 de 1993:

El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. (M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz)

Quiere manifestar la Corte con esto la finalización de la discriminación en materia prestacional a la que se estaban viendo sometidas las parejas en unión marital de hecho que conformaban familia y que no habría punto de discusión sobre esta realidad social y jurídica.

Es pertinente decir que incluso antes de la ley 54 de 1990 el legislador ya había reconocido en cierta forma aquella situación de unión creada entre un hombre y una mujer que no estaban bajo el vínculo matrimonial pero que guardaba una estrecha relación con un deber marital.

Ejemplo de esto la situación tratada por el Consejo de Estado en su sentencia con Radicado N° 2773 del 2000, en la cual se establece en cabeza de la compañera permanente la sustitución pensional, pues acreditaba todos los requisitos como la convivencia para ser acreedora de la sustitución pensional (C.P: Ana Margarita Olaya Forero).

Por otra parte el Decreto 3041 de 1966 fue reemplazado por el Decreto 758

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 19

de 1990 que reformó el Instituto de Seguro Social (ISS) y aumentó para la pensión de vejez e invalidez.

Ahora bien los avances en materia prestacional antes mencionados fueron atribuidos al sector privado ya que para los empleados del sector público es decir, los empleados públicos y trabajadores oficiales no existía una pensión por muerte, esta contingencia era cubierta por una indemnización, la cual realmente era un seguro por muerte que es equivalente a 12 mensualidades del último salario devengado por el empleado según lo establecía el Art.52 (Decreto 1848 de 1946).

2. CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 100 DE 1993:

Con la entrada en vigencia de esta se aplicó el principio retrospectividad de la

ley en cuanto a los empleados del sector público y sus familias, es decir que se reconocería la pensión de sobrevivientes a las familias de los empleados públicos que murieron antes de la entrada en vigencia de esta ley; un ejemplo sobre esta tesis es la Sentencia T 091 de 2011 (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva) en la cual el juez constitucional por las facultades que le otorga la ley y con base a este principio ordena restablecer los derechos del accionante y revoca cualquier decisión antes proferida que le hubiere negado la prestación económica.

Quienes pretendían que les fuera reconocido dicho derecho y aplicada a tesis de la restospectividad debían interponer un derecho de petición ante la última entidad donde laboró el pensionado (causante), para conciliar con dicha entidad ante la procuraduría antes

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 19

de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, dado que es un requisito de procedibilidad² de la acción. Aun así quedara bajo criterio del juez los requisitos para otorgar la misma, es claro anotar que dicha pensión es reconocida no desde el momento de la muerte si no desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y se podrá reconocer retroactivos de hasta los tres últimos años.


Esta ley trae consigo una lista de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dentro de los cuales está la cónyuge o compañera permanente esta última debía acreditar la tenencia de vida marital por lo menos desde que el afiliado cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez o invalidez, aparte que

fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C 1177 de 2001 (M.P: Álvaro Tafur Galvis) hasta la ocurrencia de la muerte y un tiempo de convivencia no menor a 2 años continuos todos estos anteriores a la muerte del afiliado o pensionado, excepción a esta, aquella cónyuge o compañera permanente que hubiere procreado uno o más hijos con el causante.

2.1 Existencia de sociedad conyugal anterior no disuelta.

La modificación de la ley 100 de 1993 por la ley 797 de 2003, que establece nuevamente en su Art. 13 los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y estableciendo también cuando se otorgara la pensión de forma vitalicia y cuando de manera temporal, y bajo qué requisitos.

² Artículo 35 Ley 640 de 2001.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 19

Es oportuno señalar que este artículo en su inciso 3° nos plantea una situación fiel a la realidad de la sociedad colombiana y que encaminada a una limitación para reclamar la pensión de sobrevivientes por parte de la cónyuge y la compañera permanente supérstite, toda vez que plantea una unión marital donde existe un compañero(a) permanente que ha cumplido con los requisitos de tiempo de convivencia y edad que se pregonan de los literales a y b del mismo artículo; esto es, que a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y en todo caso haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos todos anteriores a la ocurrencia del hecho, en este caso la muerte y que

además el causante hubiere tenido una sociedad conyugal anterior no disuelta.

En tratándose de la seguridad social hay existencia de unión marital de hecho y es claro que para el evento planteado no hay una convivencia simultánea, es por esto que el legislador ofrece una enmienda para dicha limitación, otorgando la pensión de sobrevivientes de manera proporcional al tiempo convivido tal y como lo indica la norma Art 13 ley 797 de 2003 "...dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido."

2.2. Convivencias simultáneas.

Aquel evento donde una persona sostiene diferentes relaciones afectivas creado obligaciones entre si y

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 19

compartiendo escenarios bajo diferentes títulos por así decirlo. La controversia se encuentra en la simultaneidad de convivencias entre cónyuge y compañera permanente toda vez que de la figura del matrimonio se pregona la singularidad³ apoyados en el código civil colombiano al establecer las relaciones extramatrimoniales como causal de divorcio (Art. 154) pregonando del matrimonio en Colombia la monogamia del mismo.

La ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993 contemplo los efectos de la convivencia entre un compañero o compañera permanente con una sociedad conyugal no disuelta anterior a su unión,

³ Las parejas amparadas bajo el vínculo matrimonial no podrán sostener otro tipo de relación, vida marital, o comunidad de vida con otra persona que no sea su cónyuge

en el momento de solicitar la pensión de sobrevivientes.

En tanto el legislador en materia pensional ha marcado un trato preferente por la cónyuge bajo esta situación, en dicho caso la pensión de sobrevivientes le sería otorgada en su totalidad a la esposa o esposo, sin ignorar que en este caso se estaría desconociendo entonces los derechos de la compañera permanente que había constituido una unión marital de hecho.

Bajo esta premisa y también bajo estudio constitucional basado en la sentencia C 1035 de 2008 (M.P: Jaime Córdoba Triviño) los demás pronunciamientos de la Corte señalarían que tanto la cónyuge como la compañera permanente tienen derecho a la pensión

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 11 de 19

de sobrevivientes y esta sería otorgada proporcionalmente al tiempo de convivencia de cada una de ellas, para lo que la fórmula sería: Tiempo de convivencia del beneficiario con el fallecido multiplicado por 100 (constante dentro de la fórmula) dividido el tiempo total de las convivencias.

Existen diferentes excepciones a la aplicación de esta fórmula pues la misma puede estar supeditada a que entre las partes se pacte lo contrario; por otro lado también es excepción a esta, la existencia de hijos, en caso tal la pensión será dividida por mitades 50% para los hijos y 50% para la cónyuge o compañera permanente. Ahora bien estos serán beneficiarios de la prestación hasta cumplir la mayoría de edad es decir 18 años si no está estudiando y hasta los 25

si lo está tal y como lo estipula la Ley 1574 de 2012⁴

Hay que tener en cuenta cuando hay existencia de hijos discapacitados, los cuales tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia Sentencia C 066 de 2016 (M.P: Alejandro Linares Cantillo) cosa esta que no impide que estos puedan tener otras rentas o trabajar.

Puede darse la situación de no acaecer simultaneidad en la convivencia; es decir, existe una separación de hecho de los cónyuges, siendo así la compañera permanente podrá reclamar una cuota parte de la pensión siempre y cuando cumpla con el tiempo de convivencia con el causante superior a los últimos 5 años anteriores a su muerte, este requisito fue modificado por la corte suprema de

⁴ Condición de estudiante para la pensión de sobrevivientes ley 1574 de 2012.

justicia en sentencia con radicado N° 47173 de 2015 certificando que los 5 años de convivencia podrán ser en cualquier tiempo anterior a la muerte del causante, en todo caso el resto de la cuota parte corresponderá al cónyuge con el cual el causante tenía sociedad conyugal no disuelta(M.P: Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Dicho fenómeno debido a los efectos jurídicos que conlleva en sí mismo ha sido materia de análisis dentro de la Corte Suprema de Justicia, que luego de una minuciosa investigación e interpretación concluye que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge separada de hecho con vinculo legal vigente es una excepción a la regla general, sin negar que esta de igual manera debía cumplir al igual que la

compañera con el requisito de tiempo, punto de discusión en la sentencia con radicado N° 41637 de 2012 (M.P: Elsy Del Pilar Cuello Calderón) dando paso así a que la Corte genere un nuevo criterio, en donde la convivencia no es presupuesto de adquisición del derecho, pues lo que la ley pretende es proteger a aquella cónyuge que ayudó en la cimentación de la pensión. Postura que desde luego compartimos ya que no puede ser este el único presupuesto para que se otorgue la pensión de sobreviviente toda vez que se piensa desde el punto de vista de favorecer a la población en nuestro estado social de derecho a aquellos que más los necesita, y es claro que en un caso hipotético una mujer que entrego su juventud bajo un vínculo matrimonial a su esposo y por circunstancias de la vida en común se

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 19

haya dado la separación de hecho y este pensionado a su vez haya resuelto hacer su vida íntima de nuevo en la mayoría de los casos con una pareja más joven esta primera quede en destitución cuando ella contribuyó con la construcción de esta pensión, y por su parte la nueva compañera que a su vez lo hizo.

Actualmente la ley no establece de forma específica la posibilidad de que concurren convivencias de uniones maritales de hecho, pero fácticamente se da la posibilidad a que este evento acontezca, por tal motivo y ante la posibilidad de existir dicho caso la sentencia C 1035 de 2008 (condicionada) constituye que la pensión de sobrevivientes será otorgada a la compañera permanente con la cual se

fundó la primera unión (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

Es menester cerrar este estudio teórico con la sentencia T 128 de 2016 donde la Corte revalida que la cónyuge superviviente tiene derecho sobre una porción de la pensión de sobrevivientes, sin tener en cuenta la carencia de convivencia que pudo haber en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado, pues es suficiente la acreditación de la convivencia con el causante por cinco años o más en cualquier tiempo. (M.P: Jorge Iván Palacio Palacio)

3. IMPACTO JURIDICO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

Es importante que la población colombiana que a diario avanza en su

escenarios jurídicos y sociales comprenda las consecuencias por así decirlo de las diferentes formas de conformación de la familia, volvemos a este punto porque es significativo tener muy claro las discrepancias entre las diferentes formas de constituir familia y que hoy gracias a los avances de nuestros jueces hay una amplia diversidad en cuanto al tema y que derechos se tiene como persona, que herramientas existen para defenderlos y los requisitos necesarios según la situación jurídica de cada persona.

Es preciso enunciar que la pensión de sobrevivientes no es excluyente con la pensión de vejez que pueda causar el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, está en el régimen de prima media se cotizará sobre un ingreso base de liquidación más alto y en el régimen de ahora individual con

solidaridad se aumentara el ahorro que se haga para la pensión de vejez.

Ahora bien si la persona sobreviviente sea cónyuge o compañero permanente vuelve a contraer un vínculo matrimonial o natural esta pensión se seguirá surtiendo en su nombre toda vez que no existe un límite para la pensión de sobrevivientes, punto que podrá abrir discusiones o planteamiento a investigaciones futuras.

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

Bajo el estudio de la sentencia T 128 de 2016 siendo esta el más flamante pronunciamiento de la Corte, la situación expuesta es el cierre de una investigación

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 15 de 19

que se realizó tratando de llevar un orden cronológico en cuanto a la jurisprudencia y los diferentes avances en materia pensional; más puntualmente respecto a la pensión de sobrevivientes.

Así por ejemplo se pudo evidenciar como la Corte Suprema de Justicia en los casos de convivencia simultanea entre el afiliado o pensionado con su cónyuge y compañera permanente, en virtud del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, concediera dicho derecho a ambos(as) beneficiarios de forma proporcional, y así no se estaría desconociendo el derecho de uno por encima del otro. (Corte Constitucional sentencia C-1035 de 2008) con discriminaciones, sino al contrario,

buscando ser garantista frente al otorgamiento de la prestación.

No quedando atrás el reconocimiento de los derechos de la pensión de sobrevivientes a cónyuge separada de hecho con vinculo jurídico vigente y en este sentido la Corte Suprema de Justicia que al hacer un estudio sobre el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 797 de 2993, estableció que dicha situación se trataba de una excepción a la regla general, que permite a la cónyuge separada de hecho, acceda a una cuota correspondiente al tiempo de convivencia, siempre que haya vivido 5 años en cualquier tiempo con su cónyuge y tenga la sociedad conyugal vigente o de no estarlo, el vínculo matrimonial y luego de tal análisis se concluye que la convivencia no es presupuesto de adquisición del derecho,

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 16 de 19

siempre que persista la sociedad conyugal.

Cabe resaltar que los efectos de esta exploración en cuanto a la prestación económica de la pensión de sobrevivientes reviste el término de compañero o compañera permanente tanto para parejas heterosexuales como homosexuales, las cuales según se ha dicho anteriormente se encuentren en la ya mencionada situación jurídica; toda vez que esta prestación económica es otorgada a parejas heterosexuales y deberá ser ampliada a parejas del mismo sexo, pues no existe un fundamento razonable y objetivo para negar este derecho. Se ha afirmado desde la Sentencia C 336 de 2008 que de lo contrario se estaría en contravía de la Constitución, discriminando a las mismas

parejas por sus preferencias sexuales, violentando a su vez los derechos al libre albedrío y al libre desarrollo de su personalidad. (M.P: Clara Inés Vargas Hernández)

REFERENCIAS

- Arenas Monsalve, Gerardo Arenas (2007). *El derecho colombiano de la seguridad social. Segunda edición*. Bogotá: Editorial Legis. p. 345.
- Consejo de Estado. Bogotá D.C. Sección Segunda- Subsección A. Fallo 2773 de 2000. Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia C 557 de 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia C 1035 de 2008. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia C 1177 de 2001. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia C 336 de 2008. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia C 336 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia C 066 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia T 091 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia T 128 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia T 190 de 1993. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Bogotá D.C. Sentencia T 301 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Bogotá D.C. Sentencia Radicación No. 41637 de 2012. Magistrado Ponente: Elsy Del Pilar Cuello Calderón.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Bogotá D.C. Sentencia Radicación No. 47173 de

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 18 de 19

2015. Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

República de Colombia. Código Civil Colombiano (2000)

República de Colombia. Constitución Política de Colombia. (1991)

República de Colombia. Decreto 1848 de 1969 “por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.”

República de Colombia. Decreto 3041 de 1966 “Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte”

República de Colombia. Decreto 758 de 1990. “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.”

República de Colombia. Ley 100 de 1993. “Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

República de Colombia. Ley 113 de 1985 “por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones”

República de Colombia. Ley 12 de 1975 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación”

República de Colombia. Ley 54 de 1990. “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen

patrimonial entre compañeros permanentes”

República de Colombia. Ley 797 de 2003. “Por el cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

República de Colombia. Ley 90 de 1946 “Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.”

C.V:

Laura Álvarez Correa: Estudiante de último año de derecho en la institución universitaria de Envigado, Diplomado en profundización en seguridad social y pensiones.

María Camila Mier Vanegas: Estudiante de último año de derecho en la institución universitaria de Envigado, Diplomado en profundización en seguridad social y pensiones.

**ARTICULO DEL TRABAJO DE
GRADO**

Código: F-PI-03

Versión: 01

Página 19 de 19